

Usucapión de automotores

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

(Zeus, T. 32, D-69, y Dominio de Automotores, Capítulo X-B, p.505)

SUMARIO:

- I. El caso que comentamos (*)
 - II.- Aplicabilidad del art. 4016 bis Código civil a los automotores.
 - a) Opinión del Dr. Musto.
 - b) Crítica a esa opinión.
 - c) Normas especiales y normas generales.
 - d) Decreto ley 6582/58 y art. 4016 bis Código civil.
 - III.- Conclusiones.
-

(*) "Schimpf, R.F. s/prescripción", Cámara Concepción del Uruguay, Sala Civil y Com., 16 febrero 1982, Zeus, T. 28, J-156.

I.- El caso que comentamos.

El poseedor de un automóvil, que lo había recibido de otra persona, quien a su vez lo había comprado al titular registral, al no lograr que se haga efectiva la transferencia del dominio a su favor, mediante la correspondiente inscripción registral, procura obtener que se declare la prescripción adquisitiva, invocando el artículo 4016 bis, que exige dos años de posesión en la hipótesis de cosas muebles registrables. De la relación de hechos que efectúa el Tribunal surge que la primera transferencia de posesión se realizó en diciembre de 1972, de manera que a la fecha de la demanda el plazo de dos años se había cubierto con amplitud.

En primera instancia logra sentencia favorable a sus pretensiones, pero el fallo es revocado por el tribunal de alzada, por no haber acreditado el actor los requisitos que la ley exige para el funcionamiento de este plazo abreviado de prescripción adquisitiva de cosas muebles registrables, a saber: buena fe, e inscripción de la cosa a su nombre.

La Cámara de Concepción del Uruguay reitera una jurisprudencia anterior de la misma Sala¹, afirmando que la falta de inscripción del vehículo priva a su poseedor de buena fe, pues en tal caso sólo por error de derecho podrá considerarse legítimo propietario, y el artículo 2356 del Código civil no admite al error de derecho como base de la buena fe.

Entendemos que la solución es correcta, y así lo hemos expuesto en trabajos que el Tribunal cita², en los que hemos sostenido también que los poseedores de mala fe sólo podrán esgrimir la prescripción de 20 años prevista en el artículo 4016, mientras el legislador no sancione otra norma especial, solución que el tribunal entrerriano comparte.

Destacamos que hace en el segundo tomo de la obra

¹. "Santacroce c/ Dutelli", Cam. Concepción del Uruguay, sala Civ. y Com., 31 marzo 1977.

². Dominio de Automotores y publicidad registral, Hammurabi, Buenos Aires, 1981.

"Derechos Reales", un distinguido magistrado y catedrático enterriano, Néstor J. Musto³, admite la aplicación del artículo 4016 a los poseedores de mala fe de cosas muebles⁴, y refiriéndose especialmente a los automotores entiende que ante el silencio del decreto ley también cabe aplicar la prescripción de 20 años en el caso de mala fe del poseedor⁵.

Nos hemos detenido a comentar este fallo, a pesar de haber tratado el tema varias veces llegando a una solución coincidente, porque en la obra de Musto que hemos mencionado se manifiesta que el artículo 4016 bis no es aplicable a los automotores y hemos creído necesario aprovechar la oportunidad para analizar esa opinión, que no compartimos, y los criterios de interpretación que la sustentan.

II.- Aplicabilidad del artículo 4016 bis a los automotores.

a) Opinión del Dr. Musto.

En primer lugar nuestro distinguido amigo, luego de recordar que el Código de Vélez no incluía una norma general que legislase la prescripción adquisitiva de cosas muebles, en razón de que al valer la posesión por título no era necesario un dispositivo que regulase la prescripción⁶, y pasar reseña a los principales proyectos de reforma (Anteproyecto de Bibiloni, Proyecto de 1936 y Anteproyecto de 1954), reproduce el artículo 4 del decreto ley 6582 que establecía un término de tres años⁷ para los automotores "sin mencionar las palabras prescripción o usucapión"⁸.

³. Néstor J. Musto: Derechos Reales, ed. Rubinzal y Culzoni, T. II, Santa Fe, 1983.

⁴. Obra citada en nota anterior, p. 267 y 268.

⁵. obra citada en nota tres, p. 269.

⁶. Néstor J. Musto: Obra citada, p. 264.

⁷. Con posterioridad a la elaboración y publicación de este trabajo, la ley 22.977 redujo el plazo a dos años.

⁸. Autor y obras citadas en nota tres, p. 265.

Más adelante expresa textualmente:

*"Al no hacer referencia la norma del artículo 4 a la prescripción adquisitiva o usucapión, y sí a la acción reivindicatoria en la materia, debe entenderse consecuentemente que en lo que respecta a este tipo de cosas, teniéndose en cuenta que la publicidad posesoria es de relativa importancia y prevalece la inscripción registral, lo que se establece es un caso de caducidad de la acción reivindicatoria para quienes han dejado transcurrir el lapso de tres años, permitiendo que el automotor hurtado o robado se encuentre inscripto a nombre de un tercero de buena fe. **Entendemos que es un plazo de caducidad y no de prescripción**⁹ porque da al titular de la inscripción la facultad de **repe-ler** la reivindicación por el solo transcurso del tiempo, sin referirse a la prescripción, ni remitirse a sus normas, ni contemplar causales de suspensión o interrupción "¹⁰.*

De la lectura de estas palabras de Musto surge con clara evidencia que para él el artículo 4 de la ley de automotores no se ocupa de la "prescripción adquisitiva", sino de la caducidad de la acción reivindicatoria que correspondía a un anterior propietario en contra del titular registral.

Sin embargo, poco antes se ha ocupado del aparente conflicto entre el artículo 4016 bis, que fija dos años para la "prescripción adquisitiva" de cosas muebles registrables, y las disposiciones del decreto ley 6582/58, preguntándose si debe prevalecer la "norma específica, o por el contrario, ha sido derogada por el artículo 4016 bis"¹¹, agregando a continuación:

" ... en nuestra opinión debe prevalecer la norma específica ya que no ha sido derogada expresamente por la ley

⁹. El subrayado es nuestro.

¹⁰. Néstor J. Musto: Obra citada, p. 269 - 270.

¹¹. Autor citado en nota anterior, p. 268.

17.711 que, por ser general, debía referirse expresamente si pretendía el legislador derogar la norma específica".

b) Crítica de esa opinión.

Lamentamos discrepar en este punto con la opinión sustentada por el colega, pero no podemos dejar de señalar que incurre en una contradicción interpretativa.

Por una parte manifiesta que el artículo 4 de la ley de automotores **no se refiere a la prescripción, sino a la caducidad**, pero en otra parte -y muy cercana- le da el carácter de "norma específica" sobre prescripción, que debería prevalecer sobre la "norma general" del artículo 4016 bis.

Se viola con este razonamiento uno de los principios básicos de la lógica: una cosa no puede al mismo tiempo ser y no ser; si el artículo 4 sólo se refiere a la acción reivindicatoria, fijando un plazo de caducidad, y no alude a la prescripción adquisitiva, no puede simultáneamente ser "norma específica" de prescripción adquisitiva.

Para ser congruente con su posición interpretativa Musto debería admitir la coexistencia de las dos normas: la posibilidad de una prescripción adquisitiva a los dos años de posesión de buena fe por parte de quien se encuentra inscripto como titular del automotor, prescripción que estaría sujeta a posibles alteraciones en su curso en razón de interrupciones o suspensiones, y que surge de las previsiones del artículo 4016 bis del Código civil que legisló sobre un punto **no considerado** por el decreto ley de automotores; y una norma específica para las acciones reivindicatorias, cuyo curso no ser vería alterado por ningún evento, en razón de tratarse de un plazo de caducidad que, según él, es lo único a que se refiere el artículo 4 de la ley de automotores.

Esa sería la conclusión lógicamente correcta a partir de las premisas que él sienta, pues la "norma específica" de caducidad de las acciones reivindicatorias, no puede ser obstáculo alguno para la vigencia de la norma general de "prescripción adquisitiva", ¡ya que una y otra operan en distinto terreno!

Se ha deslizado, en cambio, en su razonamiento una dualidad de criterios lógicamente inadmisibles, que descalifica la solución propuesta.

Finalmente deseamos señalar el hecho de que las acciones reivindicatorias, en nuestro sistema legal, no están sometidas a plazos de "caducidad", sino de prescripción. Es menester recordar siempre el artículo 4019 del Código civil, que nos dice que "todas las acciones son prescriptibles", y con respecto a la reivindicación establece una sola excepción, en el inciso 1, cuando se trata de la propiedad "de cosas que están fuera del comercio", respecto a las cuales no existe posibilidad de "posesión", ni de "usucapión".

Pese a ello no encontramos en el código normas especiales que fijen el plazo de prescripción de las acciones reivindicatorias. ¿Por qué? En realidad la acción reivindicatoria funciona como el reverso de la prescripción adquisitiva, pues el titular del dominio que ha perdido la posesión podrá ejercitar las acciones reivindicatorias con éxito mientras el poseedor no haya adquirido la propiedad por prescripción. Esta es la causa, insistimos, por la cual el Código, a pesar de expresar de manera terminante que todas las acciones son prescriptibles, incluida la reivindicatoria, no se ha detenido a fijar un plazo para la prescripción de esas acciones, pues el plazo surge por contraposición, de la adquisición de la propiedad por el poseedor, en virtud de una prescripción adquisitiva¹².

c) Las normas especiales y las generales. Su derogación o sustitución.

Muy brevemente, en razón de las características de este comentario, diremos que le asiste razón a Musto cuando afirma que las normas especiales deben prevalecer sobre las de carácter general, y reclama la **necesidad** de una derogación **expresa** cuando se trata de sustituir una norma especial, reabriendo de esta

¹². Además el Código fija, en el artículo 3961, el momento en que comienza a correr el plazo de prescripción de las acciones reales, entre ellas la reivindicatoria.

forma el debate que provocó la ley 17.711, que introdujo numerosos dispositivos de difícil conciliación con otros del Código que no habían sido derogados.

Uno de los inspiradores de la reforma, Guillermo A. Borda¹³ sostuvo enfáticamente la existencia de una "derogación tácita", basándose en el principio de que la ley posterior deja sin efecto a la más antigua, y numerosos juristas le salieron al cruce, señalando que ese adagio no es siempre aplicable y depende de la jerarquía de las normas en juego¹⁴.

En verdad, una buena técnica legislativa hace aconsejable la "derogación expresa", que aventa cualquier duda sobre la subsistencia de la norma anterior y evita polémicas sobre el campo de aplicación del nuevo dispositivo; pero, también es cierto que cuando ambas leyes se refieren al mismo supuesto de hecho, aunque no haya derogación expresa, se crea una incompatibilidad entre la ley antigua y la nueva y esta última sustituye a la anterior.

Aquí es donde el intérprete señala la distinción entre leyes generales y especiales, en razón de que unas y otras tienen como campo de aplicación distintos supuestos de hecho. De manera sintética nos ocuparemos de algunos:

a) Existe una ley "general", y se sanciona luego una "especial". Esta última no sustituye a la ley anterior, sino que solamente introduce una solución de excepción para el caso que contempla, y en el resto de las hipótesis continuará aplicándose la ley general.

b) La ley antigua contempla sólo un caso "especial", y la nueva ley, con una solución distinta, trata de todos los casos de ese género; aquí es donde la labor del intérprete se torna más difícil, aunque sea correcto sostener como regla que la ley especial mantiene su vigencia, si no ha mediado derogación expresa. Y decimos "como regla", pues en algunos casos puede resultar muy

¹³. Guillermo A. Borda: La reforma de la ley 17.711, Perrot, Buenos Aires, 1968.

¹⁴. Marco Aurelio Risolía: Sobre la derogación tácita o implícita de una norma particular, E.D. 62-211.

clara la "intención de la ley" de someter todas las hipótesis a la misma normativa, reformando la ley anterior y englobándola en el nuevo dispositivo; en tal caso, a pesar de su carácter "especial", la ley antigua habrá quedado derogada por una ley "general", en razón de que el "supuesto de hecho" que ella contemplaba está claramente comprendido en el nuevo dispositivo.

c) Cuando existe una ley "general" antigua, y se dicta una nueva ley "general" para el mismo supuesto de hecho, tampoco será necesaria la derogación expresa.

d) La sanción de una nueva ley "especial", destinada a regir el mismo tema que la anterior, también pone fin a su vigencia.

Por último, es menester destacar que las leyes no son "generales" o "especiales" por el lugar en que se encuentran, sino por la "extensión" que tiene el supuesto de hecho regulado por ellas; así, algunas leyes complementarias del Código civil contienen normas de carácter "general", y a lo largo del Código encontramos numerosos dispositivos "especiales".

Debe tenerse en cuenta, también, que en un mismo artículo pueden estar contemplados varios supuestos de hecho, algunos de carácter general, y otros de contenido especial.

d) El decreto ley 6582/58 y el artículo 4016 bis del Código civil.

Es cierto que el artículo 4 del decreto ley de automotores, al establecer un plazo de tres años a las acciones de reivindicación, consagraba una "norma especial", que contenía en sí una hipótesis de prescripción adquisitiva de cosas muebles registrables.

Debemos recordar también, coincidiendo con Musto, que Vélez no estableció un plazo de "prescripción adquisitiva" para las cosas muebles, porque la adquisición del dominio se operaba de manera instantánea para los poseedores de buena fe (artículo 2412), salvo que la cosa fuese robada o perdida.

La explicación de motivos que precede al decreto ley de automotores indica claramente que respecto a estos bienes se sustituye el artículo 2412 por un régimen de propiedad distinto,

y el artículo 4 del decreto ley corrobora este aserto, pues su redacción se ha estructurado de manera muy similar a la del artículo 2412, sustituyendo la posesión por la inscripción:

"El que tuviese inscripto a su nombre y de buena fe un automotor hurtado o robado podrá repeler la acción reivindicatoria transcurridos tres años desde la fecha de su inscripción"¹⁵.

Insistimos en que el límite puesto a las acciones reivindicatorias está consagrando indirectamente un plazo de prescripción adquisitiva, de carácter "especial", para los automotores.

¿Qué sucede con el nuevo artículo 4016 bis, que sin duda es ley "posterior"? Si analizamos su texto con detenimiento advertiremos que en él coexisten dispositivos de carácter general, con otros de tipo especial. En primer lugar, introduce con carácter general la prescripción adquisitiva de las cosas muebles (no registrables), fijando en ese caso un plazo de tres años; en segundo lugar da una norma general para los muebles registrables "en registros a crearse", y una **norma especial** para los registros "creados". Encontramos, por tanto, tres supuestos de hecho distintos contemplados en la norma: dos de ellos de carácter general y uno de carácter especial.

Al hablar el artículo 4016 bis de los "registros creados" se está refiriendo exclusivamente, y de manera especial, al Registro de Automotores, que era el único que en el campo del derecho civil se había creado hasta ese momento. En el ámbito del derecho comercial encontrábamos el Registro de Buques, regulado luego por la Ley de Navegación, y la ley 19.170 de registro de artefactos navales; y en materia de aviones las normas del Código Aeronáutico; pero esas cosas, aunque sean "registrables" (y los buques lo son desde hace siglos), no están reguladas por las leyes civiles.

Hasta la sanción de la ley 17.711 las únicas cosas para

¹⁵. Se reproduce aquí el viejo texto del artículo 4.

cuya transferencia se exigía inscripción "en registros creados", eran los vehículos automotores, y en tal sentido esa disposición del artículo 4016 bis es una "norma especial", que viene a sustituir, derogándola tácitamente, a la ley especial más antigua, que era el artículo 4 del decreto ley de automotores.

La referencia a los "registros a crearse" tiene carácter general y alcanza a todas las cosas muebles registrables que con posterioridad se vayan regulando, lo que hasta el momento solamente ha sucedido con los equinos pura sangre de carrera¹⁶.

No podemos olvidar que en alguna oportunidad, poco tiempo después de la reforma, criticamos la aparente redundancia que existía en el artículo 4016 bis, al hablar simultáneamente de "registros creados o a crearse"¹⁷, pensando que se trataba de una distinción innecesaria y que "bastaba hacer referencia a la necesidad de la inscripción de la cosa en un registro, sin mencionar para nada si estaba ya creado o podía crearse en el futuro"¹⁸; la crítica tenía justificativo por algunos problemas que había causado el mencionado giro, pero ahora advertimos que este defecto de técnica legislativa tiene también sus aspectos positivos, pues viene a salvar otro defecto: la falta de derogación expresa del artículo 4 de la ley de automotores, ya que al poner de relieve el carácter especial del dispositivo, en cuanto se refiere al único "registro creado", elimina cualquier duda sobre el reemplazo de la vieja norma del decreto ley por el nuevo dispositivo contenido en el artículo 4016 bis, que contempla de manera especial el mismo supuesto de hecho.

Resumiendo nuestro pensamiento: el Código no reguló la prescripción adquisitiva de cosas muebles; el decreto ley 6582/58, en su artículo 4, y sobre la base de referirse a la acción reivindicatoria, establece un plazo de "prescripción adquisitiva" para los automotores, cosas registrables, que tiene

¹⁶. Con posterioridad a la redacción de este trabajo se ha creado el registro de animales de raza, ley 22.939.

¹⁷. Ver nuestro "Prescripción adquisitiva de cosas muebles", Juris, Rosario, T. 39, p. 329 y ss.

¹⁸. Trabajo citado en nota anterior, p. 343.

carácter de ley "especial"; finalmente, la ley 17.711 incorpora al Código civil el artículo 4016 bis, que contiene varios supuestos de hecho, dos de carácter general, referidos a las cosas muebles no registrables y a las cosas registrables, y el tercero, una referencia "especial" a los automotores, única hipótesis a esa fecha de cosas que debían inscribirse en "registros creados"; este tramo de la norma, de carácter especial, desplaza la aplicación de la norma especial que regulaba el problema con anterioridad.

III.- Conclusiones.

1.- El decreto ley 6582/58, al contemplar el decaimiento de la acción reivindicatoria en materia de automotores, fijaba indirectamente un plazo de prescripción adquisitiva en favor de los poseedores de buena fe, que habían inscripto su dominio.

2.- El artículo 4016 bis del Código civil contiene una norma especial para la prescripción adquisitiva de automotores, que sustituye y deroga a la norma especial anterior.

3.- En nuestro sistema jurídico todas las acciones son prescriptibles (artículo 4019), incluso las de reivindicación, y no se puede afirmar respecto a ellas que estén sujetas a una "caducidad".

4.- Los poseedores de mala fe de un automotor, entre los cuales se cuentan quienes no han inscripto a su nombre el dominio, no pueden beneficiarse del plazo reducido de dos años previsto en el artículo 4016 bis.

5.- Los poseedores de mala fe de una cosa mueble, registrable o no, sólo pueden adquirir por prescripción en el plazo de 20 años contemplado en el artículo 4016.